

EXPEDIENTE: SUP-REP-217/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, XXX- de marzo de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Leobardo Rojas López**, **revoca** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ que desechó la queja del recurrente, para los efectos precisados en la presente resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. CASO CONCRETO.....	4
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Leobardo Rojas López
Autoridad responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del INE.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De la demanda presentada por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Queja. La queja tiene su origen en la vista realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como en la queja presentada el por el recurrente ante la 03 Junta Distrital del INE en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta

¹ Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña.

² En adelante, las fechas a que se hacen referencia en la presenta sentencia, corresponden a dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa.

³ Acuerdo de diecinueve de febrero dictado en el expediente UT/SCG/PE/LRL/JD04//QROO/254/PEF/645/2024.

SUP-REP-217/2024

de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que hace a la **compra y adquisición de tiempo aire derivado de la difusión de una entrevista en radio en la que se habla sobre una encuesta relacionada con las preferencias electorales del municipio**, en el programa denominado “Notifórmula AM en Radio Fórmula Quintana Roo”, conducido por Arturo Medina, con un horario de 09:00 a 11:00 horas.

A dicho del quejoso, se posicionó y favoreció a la denunciada en su candidatura para reelegirse en el cargo que ostenta, además de que la encuesta referida no cumple con la metodología y requerimientos señalados en la normativa electoral para su difusión.

2. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo de veintinueve de febrero, la UTCE determinó **desechar** de plano la queja, al considerar que no se advierte elemento alguno que apunte a que la verosimilitud de la entrevista denunciada, sea el resultado de la adquisición de tiempos en radio, por el contrario existen elementos que apuntan a que la difusión de la mencionada encuesta de la que se habla en la misma es el resultado de la expresión del ejercicio auténtico de la actividad periodística, misma que goza de protección reforzada por ser pilar fundamental del debate democrático y de la construcción de un voto libre e informado.

3. Demanda. El cinco de marzo, el recurrente interpuso REP ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, quien la hizo llegar a la Oficialía de Partes Común del INE, el día siete del mismo mes.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-217/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se radicó y admitió. Una vez agotada la instrucción se declaró cerrada y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁴.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁵:

1. Forma. En la demanda consta: **a)** nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** se interpuso por escrito **c)** domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **d)** acto impugnado; **e)** hechos que sustentan la impugnación, y **f)** agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios⁶, ya que el uno de marzo se notificó el acuerdo impugnado y el recurso de interpuso el cinco siguiente ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE.

Por lo anterior, el recurso se promovió dentro del plazo legal de cuatro días; de ahí que su presentación resulte oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos se tienen por satisfechos porque el recurso fue interpuesto por fue interpuesto por la persona que presentó la queja primigenia, calidad que le fue reconocida en el procedimiento sancionador de origen.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el recurrente controvierte la determinación de la responsable que desechó su queja y pretende que la misma sea admitida.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. CASO CONCRETO

1. Contexto

Al acuerdo impugnado atiende la queja promovida por Leobardo Rojas López, quien denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y a la estación de radio “Radio Fórmula”, señal XHCAQ 105.9 FM, estación concesionada al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta **adquisición de tiempos en radio para la difusión de una encuesta**, en el programa denominado “Notifórmula AM en Radio Fórmula Quintana Roo”, conducido por Arturo Medina, con un horario de 09:00 a 11:00 horas; en el que, a dicho del quejoso, se posicionó y favoreció a Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, además de referir que la encuesta difundida en dicha entrevista no cumple con los estudios metodológicos y requerimientos señalados en la normativa electoral.

2. ¿Qué resolvió la responsable?

a. Desechó la denuncia, toda vez que no se pudo configurar elemento alguno que apuntará a la verosimilitud de que la difusión de la entrevista denunciada, fuera el resultado de la adquisición de tiempos en radio, sino que, por el contrario, existen elementos que apuntan hacia que la difusión de dicha encuesta, es el resultado de la expresión del ejercicio auténtico de la actividad periodística, misma que goza de una protección reforzada, por ser el pilar fundamental del debate democrático y de la construcción de un voto libre e informado.

b. La UTCE ordenó diligencias de investigación preliminar, de las que se obtuvo que:

- El programa denominado “Notifórmula AM en Radio Fórmula Quintana Roo”, sí difundió una entrevista efectuada al director de una casa encuestadora, el 14 de febrero.

- Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, no contrató, instruyó u ordenó por sí o a través de algún área del ayuntamiento, la difusión de la entrevista y la encuesta controvertida.
- La difusión de la encuesta denunciada, se desarrolló con motivo del libre ejercicio de la labor periodística y la libertad de expresión, además de que dicha difusión no generó ninguna prestación económica o de diversa índole.
- La entrevista difundida no es parte de las obligaciones adquiridas en los contratos celebrados con "24 Alternativa de Publicidad" y con "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V."
- No se advierten indicios que, apreciados conforme a las reglas de la lógica, el recto juicio y la sana crítica, apunten a la verosimilitud de que la entrevista difundida por el programa sea el resultado de la adquisición de tiempos en radio.

Por tanto, tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley Electoral, y 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3. ¿Qué alega el recurrente?

El acuerdo reclamado se impugna por violación flagrante a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, para que la UTCE analice debidamente las pruebas aportadas y continúe las investigaciones preliminares correspondientes. Por lo cual sostiene los siguientes agravios:

Violación al derecho humano de acceso a la justicia y al principio de exhaustividad.

A decir del recurrente es erróneo pedir a su representada elementos mínimos que permitan suponer que la difusión de la encuesta fuera producto o adquisición, con la finalidad de favorecer a la presidenta municipal denunciada.

Además de que existió una falta de valoración del caudal probatorio ofrecido.

Lo anterior en virtud de que la autoridad administrativa electoral debió realizar una investigación con relación a que en la elaboración y publicación de las encuestas se cumplen con la normativa electoral y consecuentemente emitir una resolución exhaustiva.

Falta de atribuciones de la UTCE para emitir el acto impugnado.

Señala que la responsable, conforme al artículo 471, párrafo 6, de la Ley Electoral “deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción”.

A partir de ello deduce que, en el presente caso, la UTCE decidió poner fin al Procedimiento Especial Sancionador, fuera de los plazos establecidos y sin haber desahogado las pruebas ofrecidas.

Falta de valoración del caudal probatorio.

La UTCE desechó su queja, al considerar que no existían elementos que demostraran la presunta adquisición de tiempo en radio, lo cual obedeció a que omitió realizar los requerimientos que ofreció a cargo de la servidora pública denunciada y de la concesionaria Radio Fórmula, S.A de C.V., concesionaria de las estaciones de radio XHCAQ-FM 92.3 y XECAQ-AM 740 en los términos que precisó en la denuncia.

La responsable ignoró lo resuelto por esta Sala Superior, en el SUP-REP-69/2024 en el que se estableció que, en materia de encuesta, se debía investigar su elaboración y publicación y deben cumplir con la normativa electoral.

Incongruencia externa e interna y variación de la litis.

En el acuerdo controvertido, se realizó una valoración de la controversia de forma indebida, pues lo resuelto en el mencionado acuerdo, no concuerda con la litis planteada.

El desechamiento se basó en cuestiones de fondo.

Considera que la conclusión de la UTCE, relativa a que la materia de la queja no fue resultado de la adquisición de tiempo en radio para favorecer a la funcionaria denunciada, sino un auténtico ejercicio de la actividad periodística es un análisis de fondo que en todo caso le correspondería conocer a la Sala Regional Especializada.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus agravios son suficientes para demostrar que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones formuladas por la responsable.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta⁷, al exponer consideraciones que se relacionan entre sí.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Resulta **fundado** el argumento del recurrente respecto a que la autoridad responsable **no fue exhaustiva**, ya que se omitió pronunciar sobre la conducta denunciada respecto a que, en el caso, se denunció la difusión de una entrevista en radio en la que se expuso el contenido de una encuesta, la cual se dijo, actualiza la supuesta adquisición indebida de tiempos en aire y respecto a que la encuesta tampoco cumple con los parámetros metodológicos en su elaboración y difusión acorde a lo que señala la normativa electoral.

Por lo tanto, el acuerdo controvertido debe **revocarse** para los efectos que se precisan en esta sentencia.

a. Marco normativo

De los principios de exhaustividad y congruencia. La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia. El principio de

⁷ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resoluciones contradictorias entre sí.

b. Caso concreto

El recurrente expone que la autoridad no fue exhaustiva ya que no se pronunció respecto a la totalidad de las conductas denunciadas y debió realizar mayores diligencias de investigación.

Además, el actor expone que resulta indebido que se hubiese desechado su queja bajo los argumentos de que los hechos denunciados resultan lícitos y amparados en la libertad de expresión, aun cuando se expresaron violaciones relacionadas con el incumplimiento en los parámetros para la elaboración y publicación de encuestas acorde con la normativa electoral, sobre lo cual la autoridad fue omisa al momento de emitir su determinación.

En efecto, se advierte que, en el caso, la autoridad responsable centró su determinación en señalar que la entrevista y la encuesta se encontraba al amparo de un ejercicio periodístico, por ende, concluyó que la misma no podría actualizar la adquisición indebida en tiempos de radio.

No obstante, tal como lo plantea el recurrente, fue omisa en pronunciarse sobre la posible transgresión respecto a la conducta relacionada con el posible incumplimiento de los parámetros metodológicos para la elaboración y publicación de encuestas, en los términos que señaló en su escrito de queja.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de las elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita, conforme a lo planteado en su denuncia.

Bajo dicho supuesto, se estima que resulta fundado el agravio del recurrente y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su determinación al omitir pronunciarse sobre la totalidad de las conductas denunciadas.

Así, los restantes planteamientos del recurrente resultan inatendibles al cumplirse la pretensión principal del actor de revocar el acuerdo impugnado⁸.

Decisión y efectos.

El argumento respecto a la falta de exhaustividad **resulta fundado**, por lo que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja al contemplar de manera integral la totalidad de los hechos denunciados, tomando en cuenta para ello, las conductas que resulten materia de su competencia y en su caso, determine lo conducente respecto aquellas conductas que impacten a otros ámbitos competenciales.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo materia de controversia, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por xxxxx de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

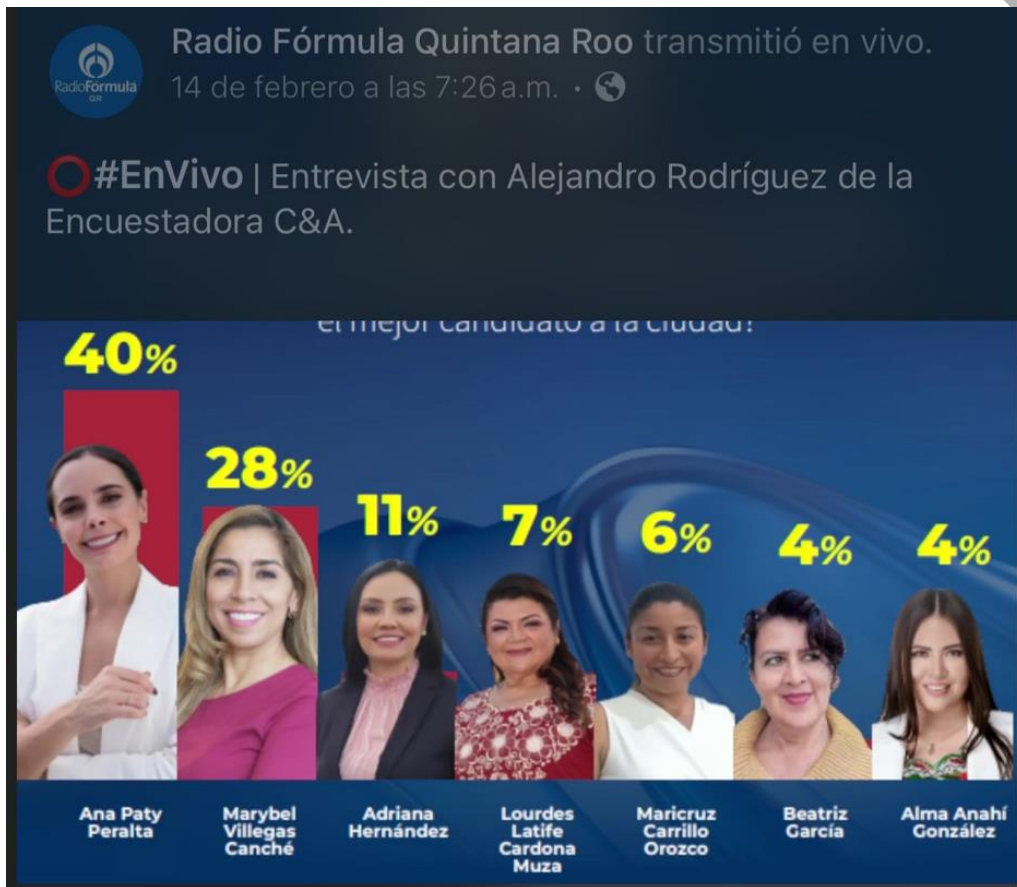
⁸ SUP-REP-69/2024.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO (MATERIAL DENUNCIADO)

Vinculo: <https://www.facebook.com/share/v/gE9q7NshH7KAHpvW/?mibextid=KsPBc6>



TRANSCRIPCIÓN ENTREVISTA DE ARTURO MEDINA CONDUCTOR DE NOTIFORMULA AM EN RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO, AL DIRECTOR DE LA EMPRESA ENCUESTADORA C&A, ALEJANDRO RODRÍGUEZ. Hecho que ocurrió aproximadamente a las 8:10 horas, en las estaciones: 92.3 FM Y 740 AM

“ARTURO MEDINA: Encuesta de preferencias electorales aquí en nuestro municipio, particularmente en municipio de Benito Juárez eh, desde luego bueno antes que nada cómo estás Alejandro buenos días bienvenido.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ: Buenos días, un placer platicar con ustedes por supuesto sobre esta encuesta, específicamente de Cancún, en C&R, que es una revista de origen inglés, que ya tiene 15 años vendiéndose en diversos puntos del país, hacíamos no solamente encuestas de Cancún, hacemos encuestas de prácticamente todo el país, tenemos la de presidenciables, tenemos en los nueve estados donde habrá elecciones a gobernador y por supuesto en distintos municipios que como ustedes bien lo dicen, son de

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

interés nacional, municipios que importan a la gente y uno de esos es Cancún, Benito Juárez.

ARTURO MEDINA: Eh ustedes en su encuesta, en su levantamiento, eh? Hicieron primero, eh? Pues, eh? Eh? Una encuesta al interior de la alianza Morena Verde PT, porque bueno, pues finalmente aquí todavía no dan el resultado de esa encuesta, aunque nos dicen que ya se hizo, otros dicen que no, pero ustedes hicieron el levantamiento de preferencias en este sentido primero se fueron por ahí.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ: Así es Arturo, mira esa es una incógnita, todo mundo, eh en buena parte del país está esperando los interesados morenistas por saber quiénes son los candidatos en las alcaldías, tú sabes que se ha retrasado un tanto para tratar de buscar, eh? que no haya operación fuga después de que se den a conocer los resultados y en el caso de Cancún, el caso de Benito Juárez pues mientras esto se da a conocer ya buscamos quienes son los preferidos o las preferidas de los cancanenses, de la gente de Benito Juárez, y entre esta gama de siete posibles candidatas, de siete mujeres que han levantado la mano para ser, eh, las aspirantes o esta siguiente presidente municipal o por lo menos siguiente candidato de Morena, pues la favorita resultó ser la actual alcaldesa Ana Pati Peralta que tiene el 40 por ciento de las preferencias. Le sigue Marybel Villegas Canché que tiene el 28, la diferencia es grande son 12 puntos porcentuales, abajo de ellas está Adriana Hernández 11 por ciento, Lourdes Latife Cardona Musa con el 7 por ciento, MariCruz Carrillo Orozco con el 6 por ciento, Beatriz García con el cuatro y Alma Anai González con el 4 por ciento. Si vemos, eh? Arturo pues las últimas cinco mencionadas, eh? tienen apenas del 11 por ciento para abajo, las dos fuertes son Ana Paty Peralta y Marybel Villegas, sin embargo, la más fuerte, la favorita de los entrevistados es Ana Pati Peralta con el 40 por ciento, 4 de cada diez, tomando en cuenta que hay una gama de siete personas, prefieren en Cancún a Ana Pati Peralta porque vuelva a ser la presidenta municipal o la candidata de Morena, que no lo ha sido, hay que recordar cómo llega, ustedes lo saben mucho mejor que yo y ahora es la favorita de los cancanenses.

ARTURO MEDINA: Así es llega, como eh, presidenta suplente cuando se va, eh, a la gubernatura Mara Lezama, así que no ha hecho campaña, no ha sido electa como presidenta municipal, pero pues según eh? la encuesta de su empresa está en este momento, en la interna de Morena, digamos de Morena, PT, Verde, pues en esta alianza, ¿en esta en este muestreo que han hecho ustedes está con la preferencia sobre Maribel Villegas que es, eh? lo ha manifestado, su interés, eh? contender por la presidencia municipal, así que bueno, pues eh? ahí queda, ahí queda este, este tema, ahora en cuanto a partidos políticos también hicieron una encuesta de preferencia del municipio.

ALEJANDRO RODRIGUEZ: Es correcto, qué pasaría ya si ella que resultó puntera fuera la candidata a presidenta municipal de la alianza Morena, Verde, PT y compitiera contra los diversos partidos, si ella lo decidiera así, si el partido lo decidiera así, Ana Paty Peralta ganaría prácticamente dos a uno a Jorge Rodríguez de la alianza PAN, PRI, ella tendría el 50 por ciento, Jorge Rodríguez tendría el 24 por ciento eh?, el candidato Jesús Pool Moo, que es la segunda ocasión, según sé, que participa por el Partido Movimiento naranja, por este, por el Partido Movimiento Ciudadano tendría el 8 por ciento, el PRD con cualquiera de los que fuera su candidato hoy sin nombre tendría el 5 por ciento. Y todavía aún habría un 13 por ciento de indecisos, que nos dice que tendría que pensarlo, prácticamente Ana Paty Peralta ganaría 2 a 1 la elección,

obviamente tomando en cuenta si es que esto ocurriera este domingo, las campañas cuentan, habrá que esperar cuáles son los movimientos finales y por supuesto que primero sea la candidata del Partido Morena, Verde, PT, eh sumando un poco a lo que mencionabas hace un momento, eh? de, de la posición en la que se encuentran Ana Pati Peralta también te digo que en C&A eh nosotros hacemos un ranking de alcaldes cada, eh? cada mes, que se presentan los días 15, que se presenta mañana, lo que te pueda adelantar es que Ana Pati Peralta aparece en el top 5 de los alcaldes mejor evaluados del país, en este mes y que eso sin duda alguna le suma o le abona entre la gente que busca que sea candidata a presidenta municipal de nueva cuenta y que podría volverla a votar, eh? en los próximos meses, me refiero específicamente, ya el mes de junio, eh?

ARTURO MEDINA: Esta distancia que ustedes le conceden en, en el conteo que han hecho en esta, en esta encuesta que han levantado aquí en el municipio de Benito Juárez de 16 puntos sobre su más cercano perseguidor y ustedes colocando ya a Jorge Rodríguez como candidato o posible candidato de PAN, PRI eh, son 16 puntos, eh? cuando es un duelo personal, digamos cuando ya es uno contra otro, un duelo de dos, eh, 16 puntos se reducen a ocho, no? porque uno que gana un candidato, es uno que pierde el de arriba o el de abajo, no? Entonces se, se duplica ahí, el cuando ganas y pierdes, pues es como los partidos de fútbol de 4 puntos, no, eh? en este caso de 6 puntos cuando ya son de a tres, pero bueno, el tema es que eh, esta distancia es decisiva cuando se va a empezar una campaña de mes y medio, porque la de los presidentes municipales de mes y medio?

ALEJANDRO RODRIGUEZ: Solo aclarando un poco, son 26 la diferencia, 50 contra 24.

ARTURO MEDINA, Si, 26, sí, perdón,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ: Sí, se ve claro, eh no obstante. Mira siempre en comunicación política, C&A, es una revista especializada en comunicación política, que existe desde 1980 en Estados Unidos y que se encarga de ver, eh, los fenómenos electorales y gubernamentales en materia de comunicación, eh? Siempre hemos dicho que las campañas a veces no se ganan, a veces se pierden, obviamente ninguna diferencia es lo suficiente como para garantizar que se ganará, ni ninguna diferencia es lo suficiente como para decir que ya para qué hay elección, las campañas, contarán los debates, contarán, sin embargo, en este en este periodo tan corto que tú me mencionas de apenas 45 días de campaña, resultaría muy difícil perder 26 puntos no, que no se pueda, eh? hacer no, que no pueda pasar, sino perder 26 puntos primero habría que ver que esos 26 puntos de diferencia lleguen al periodo electoral, a eso, a ese inicio de campaña, todavía falta mucho para que inicien campañas, tú lo mencionaste bien, habrá que ver si estos nombres son los que llegan a ese proceso como tal, luego ya que lleguen esos nombres, habrá que ver cómo desarrolla cada uno de sus campañas, como hace tierra, como hace aire, me refiero a cómo están en el día a día caminando entre la gente, cómo son los spots que presentan, si les gustan o no candidatos, ya siendo candidatos como tal con esos partidos que los representan a, a los ciudadanos de Cancún y posteriormente si es que llegaran con esos 26 puntos de ventaja, tendríamos que tomar, eh en cuenta que Jorge Rodríguez tendría 26, este tendría 45 días para ganar 26 puntos, lo que representaré, que cada dos días debería ganar 2 puntos, mientras que Ana Pati Peralta pues tendría que no perderlos o ir perdiendo de poco en poco, para que las líneas se cruzaran, no es definitivo, sin embargo, si resulta una tarea hartó complicada para Jorge Rodríguez o para quien sea el candidato del PAN, PRI si es que

estos números así se, así continuaran y es que la diferencia radica Arturo en que Morena tiene un 48 por ciento de preferencia entre los ciudadanos de Cancún, Morena es muy fuerte en el sur del país, es una marca, que vale, prácticamente la mitad de los votantes.

ARTURO MEDINA: Correcto, pues muchas gracias por los comentarios y bueno, vamos a seguir pendientes cuando se haga otro muestreo contigo para para seguir dibujando la perspectiva de la elección aquí en el municipio de Benito Juárez y bueno, pues algunos otros municipios de nuestro estado, muchas gracias.

ALEJANDRO RODRIGUEZ: Arturo, un placer platicar contigo y con toda la gente que nos escucha. ARTURO MEDINA: Muy bien, un abrazo, Alejandro Rodríguez de C&A Research.”.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN